

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 042
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: “(...) *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;
- Que,** el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.* (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “(...) *instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “(...) *Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.* (...)”;
- Que,** los artículos 565 y 567 de la codificación del Código Civil, contempla que, corresponde al Presidente de la República aprobar la personalidad jurídica de las fundaciones o corporaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;
- Que,** el artículo 9 de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario, establece: “(...) *El reconocimiento de la personería jurídica y aprobación de estatutos de las federaciones o asociaciones será realizado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, potestad que no podrá delegar* (...)”;
- Que,** el artículo 11, literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República: “(...) *Delegar a los ministros de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 (565) del Código Civil*”;

- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, establece: “(...) *Delégase a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Código Civil.*”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, en cuyo artículo 7 ordena: “(...) *las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento*”;
- Que,** el artículo 9 de la referida norma, define: “(...) *Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento (...) Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado. 1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros; 2. Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y, 3. Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares*”;
- Que,** los artículos 12, 13, 14 y 15 del Reglamento ibidem, establecen los requisitos y procedimientos que las corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, deben cumplir para la aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica y el procedimiento a seguir por parte de la institución competente del Estado
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 23 de noviembre de 2023, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez, como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** a través del Acuerdo Ministerial No. 0815 de 30 de diciembre de 1970, el Ministerio de Previsión Social de ese entonces, aprobó el estatuto y otorgó personalidad jurídica a la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Africana y posteriormente cambiada a Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, e inscrita con el número 1 en el registro catastral de las organizaciones productivas del sector agropecuario, que para el efecto lleva la Dirección de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 110 de 20 de octubre de 2020, el Titular de esta Cartera de Estado, aprobó la última reforma y codificación del estatuto social de la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera “ANCUPA”;
- Que,** mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de 23 de noviembre de 2023, los miembros de la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera “ANCUPA”, domiciliada en la avenida Granda Centeno Oe4-225, de la

ciudad de Quito, provincia de Pichincha, resolvieron aprobar las reformas y codificación del estatuto, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la Asamblea, la misma que se encuentra debidamente certificada por el secretario;

Que, mediante oficio Nro. 015-DE-ANCUPA-2024, registrado con hoja de ingreso institucional externo Nro. MAG-CGAF-DGDA-2024-5669-E el 20 de marzo de 2024, el Director Ejecutivo y representante legal de la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera “**ANCUPA**”, solicitó se proceda aprobar la Reforma de Estatuto de su representada, para lo cual adjuntó la documentación pertinente;

Que, mediante memorando Nro. MAG-DFAA-2024-0192-M de 12 de junio de 2024, el Director de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario, en su informe, concluyó: *“La documentación presentada para el trámite de reforma parcial del estatuto de la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera “**ANCUPA**”, ubicada en la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, cumple con los procedimientos establecidos en la norma supletoria: “ Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales”, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 193, publicado en el Registro oficial Nro. 109 de 27 de octubre de 2017”. Y recomendó, que: “Por cumplir con los requisitos establecidos la Dirección de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario emite INFORME FAVORABLE, para la aprobación parcial y codificación del estatuto (...); y,*

Que, mediante memorando Nro. MAG-DAJ-2024-0574-M de 26 de junio de 2024, la Directora de Asesoría Jurídica, encargada, informó que: *“La documentación presentada por la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera “**ANCUPA**”; (...) cuenta con el informe de pertinencia emitido por el Director de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario de la Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuaria. Por consiguiente, para que produzca efectos jurídicos, procede la emisión del Acuerdo Ministerial, con el cual se aprobará la reforma y codificación del estatuto social (...).”*

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar las reformas parciales y codificación del estatuto social de la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera “**ANCUPA**”, domiciliada en la avenida Granda Centeno Oe4-225, ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sobre la base de la documentación presentada, que corresponde al siguiente texto:

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA ACEITERA

CAPÍTULO I NATURALEZA, OBJETO Y FINES ESPECÍFICOS DURACIÓN Y DOMICILIO

Art. 1. CONSTITUCIÓN Y DENOMINACIÓN.

a) Constitución:

La Asociación Nacional Cultivadores de Palma Africana se constituyó bajo esa denominación el 29 de octubre de 1970 y fue aprobada por el Ministerio de Previsión Social y Trabajo mediante Acuerdo N.º 815 de 30 de diciembre de 1970. La primera reforma al Estatuto fue aprobada mediante Acuerdo No. 3877 de 15 de octubre de 1974, la segunda reforma al Estatuto fue aprobada mediante Acuerdo No. 3325 de 24 de febrero de 1988 en el Ministerio de Bienestar Social y Trabajo; la tercera reforma al Estatuto fue aprobada mediante Acuerdo No. 110 del Ministerio de Agricultura y Ganadería del 8 de mayo de 1998, y registradas en la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino de esta Secretaría de Estado, el 14 de enero de 1999; la cuarta reforma al Estatuto fue aprobada mediante Acuerdo No. 441 de 21 de diciembre del 2007 suscrito por el Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, la quinta reforma al Estatuto fue aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 04 de 07 de febrero de 2014, emitido por el Director Provincial Agropecuario de Pichincha, la sexta reforma al Estatuto fue aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 114 de 09 de julio de 2019 suscrita por el Ministro de Agricultura y Ganadería; y, la séptima reforma al Estatuto fue aprobada mediante Acuerdo Ministerial No. 110 de 20 de octubre de 2020, suscrita por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

b) Denominación:

La Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera, es una persona jurídica de derecho privado, sin finalidad de lucro, que agrupa a los cultivadores de esta oleaginosa, dentro del territorio nacional. Sus siglas son “ANCUPA”. Regulada por las disposiciones contenidas en el Título XXX, Libro I del Código Civil, el Reglamento para el otorgamiento de personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109, de 27 de octubre del 2017 y demás normativa aplicable.

Art. 2. OBJETIVOS, FINES ESPECÍFICOS Y ACCIONES.

Los objetivos, fines específicos y acciones de ANCUPA; son:

- a) Agrupar a pequeños, medianos y grandes productores dedicados: al cultivo de palma aceitera, que expresen su deseo de afiliarse, fomentando la unión, cooperación y la mutua asistencia entre ellos;
- b) Informar a sus asociados sobre los diferentes mecanismos de crédito y normas legales vigentes, especialmente aquellas relacionadas con la actividad palmicultora y mantener relaciones permanentes con asociaciones, gremios y organismos técnicos y de carácter social, nacionales e internacionales, privados y gubernamentales, afines con la actividad de la Asociación;
- c) Difundir entre sus asociados todas las innovaciones tecnológicas que se logren a través de las investigaciones realizadas dentro del marco de los convenios celebrados por la Asociación;
- d) Representar a sus asociados dentro y fuera del país, ante los organismos públicos y privados que tengan relación con sus actividades específicas;
- e) Difundir en cooperación con los organismos públicos y privados correspondientes, los métodos y técnicas de control que constituyan una guía que permita un manejo sustentable del medio ambiente para el sector palmicultor dentro del marco legal vigente;
- f) Realizar todo acto y contrato, civil y mercantil, autorizados por las leyes de la República del Ecuador;

- g) Brindar servicios de capacitación en el desarrollo y el mejoramiento del cultivo de palma;
- h) Desarrollar e implementar estrategias y acciones que fomenten la competitividad de los productores de palma de aceite, así como solicitar, recibir, bienes provenientes de donaciones, legados, asignaciones, proyectos, cuotas y contribuciones de personas naturales o jurídicas para los objetivos que ANCUPA persigue;
- i) Preparar proyectos de reformas de leyes relacionadas con la cadena productiva del aceite de palma y palmiste tendientes a favorecer los intereses del gremio y sus asociados e impulsarlos ante las autoridades correspondientes;
- j) Asesorar, fomentar y realizar investigaciones relacionadas con la actividad palmicultora y lograr la transferencia de tecnología a sus asociados con el propósito de obtener una mejor productividad;
- k) Desarrollar estrategias de mercadeo nacional e internacional que permitan mejorar la comercialización del aceite de palma, aceite de palmiste y sus derivados;
- l) En general, realizar todo tipo de actividades acorde con su naturaleza.
- m) Comercialización de fruta, aceite de palma y sus derivados, de tal forma que permita un comercio justo y competitivo para sus asociados con el sector productivo, fomentando la cooperación y mutua asistencia;
- n) Comercializar insumos y herramientas de uso agrícola para el sector palmicultor con precios competitivos, buscando favorecer los intereses del gremio y de sus asociados; y,
- o) Asesorar técnica y administrativamente fincas y plantaciones, de la actividad palmicultora, con el objeto de mejorar la productividad y rentabilidad del cultivo, de sus asociados.

Art. 3. Duración:

La duración de ANCUPA es ilimitada y terminará solo por:

- a) Resolución de la Asamblea General de acuerdo con el presente Estatuto;
- b) Por desviar o no cumplir sus fines;
- c) Por otras causales determinadas por la Ley y el Reglamento.

Art. 4. Domicilio:

El domicilio es la ciudad de Quito Ave. Granda Centeno Oe4-225, cantón Quito, provincia de Pichincha y podrán establecerse oficinas en otras ciudades del país.

Art. 5. Exclusión de Actividades Políticas o Religiosas:

Por los fines que persigue, ANCUPA no se identifica con ningún grupo religioso o político, ni asume responsabilidad alguna por las opiniones que a título personal expresen sus socios. Los Directores, Presidente o Director Ejecutivo, podrán dar un pronunciamiento a nombre del gremio siempre y cuando este lo haya autorizado.

CAPÍTULO II

DE LOS SOCIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES, PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 6. Clases de Socios:

Los socios de ANCUPA son:

- a) Socios Fundadores.

- b) Socios Activos Palmicultores.
- c) Socios Honorarios.
- d) Serán socios ordinarios todos los palmicultores del país que se dediquen a la producción de palma aceitera y soliciten ser parte de la Asociación. No contarán con los mismos derechos según el Art. 9, Derechos de los Socios Activos, a excepción del literal e).

Art. 7. Socios Fundadores:

Son socios fundadores las personas naturales o jurídicas que suscribieron el acta de constitución de ANCUPA. La calidad de socio fundador no es transmisible.

Art. 8. Socios Activos:

Son socios activos las personas naturales o jurídicas que se dedican al cultivo de palma aceitera, denominados Socios Activos Palmicultores; y, los que se encuentran registrados legalmente como tales en ANCUPA; y que se encuentren al día en las aportaciones. En el caso de las personas jurídicas, la calidad de socio será ejercida a través de su representante legal o de quien haya sido designado como su delegado, a través de poder otorgado ante Notario Público, que así lo acredite.

Art. 9. Derechos de los socios activos:

Son derechos de los socios activos:

- a) Asistir personalmente a las sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias;
- b) Participar con voz y voto en las sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias. Si por cualquier circunstancia un socio activo palmicultor, no puede asistir a la Asamblea General, podrá delegar su representación mediante comunicación escrita debidamente firmada en original por el delegante acompañado de la copia de la cédula a color y el certificado de votación. Para el caso de personas jurídicas deberán presentar el poder de representación otorgado ante un Notario.

Documentos que deberán ser entregados previos al inicio de la Asamblea al Secretario, los que se adjuntará a la lista de asistencia, como documento habilitante de la misma.

El Registro de Asistencia a las Asambleas contendrá los nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía, la firma respectiva y sus correos electrónicos.

- c) Elegir y ser elegido a los distintos órganos de administración de ANCUPA. Para ser candidato a Director, por los Socios Activos Palmicultores, sean personas naturales o jurídicas deberá estar al día en sus obligaciones. Debiendo acreditar al menos 6 aportes consecutivos, contados hasta 45 días antes de la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas. El voto es de carácter personal e indelegable.
- d) Representar a ANCUPA; en comisiones, delegaciones y/o convenciones, nacionales o internacionales, a las que fueren debidamente delegados;
- e) Obtener de ANCUPA; la cédula de Palmicultor para poder realizar todo trámite inherente a la actividad;
- f) Beneficiarse de los programas de investigación y transferencia de tecnología que desarrolle ANCUPA;

g) En general, gozar de todos los beneficios que ANCUPA; pueda brindar a sus socios sin restricción alguna.

Art. 10. Obligaciones de los socios activos:

a) Pagar las aportaciones y contribuciones que establezca la Asamblea General. Al efecto, autorizarán a ANCUPA; para que efectúe los cobros respectivos a través de los mecanismos que el Directorio determine;

b) Para el caso de las extractoras que recaudan los aportes de los palmicultores existe la obligación de entregarlos a ANCUPA; en un plazo no mayor de 30 días calendario una vez retenido el valor. Plazo a partir del cual deberán depositar con los intereses que rige el Banco Central por cada día de retraso;

Además de las retenciones efectuadas a los palmicultores, deberán pagar los aportes y contribuciones que les corresponde;

c) Actuar de acuerdo con los fines de ANCUPA; comprometiéndose para lograr su estabilidad gremial, económica y progreso;

d) Suministrar la información requerida por ANCUPA; a fin de elaborar estadísticas que realiza la Asociación, con fines eminentemente gremiales;

e) Asistir personalmente a las asambleas que fuere convocado, o mediante un delegado conforme lo dispuesto en el presente estatuto;

f) Cumplir con el presente Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de la Asamblea General y del Directorio bajo ninguna circunstancia serán opuestos al Estatuto, Constitución de la República o normas afines; y,

g) Las demás señaladas en la Constitución de la República del Ecuador, leyes afines y el presente Estatuto.

Art. 11. Socios Honorarios:

Son socios honorarios las personas naturales o jurídicas de conocida prestancia en los campos científico, profesional y social que, por haber realizado obras relevantes en beneficio del sector palmicultor y por haber colaborado en el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la Asociación, sean propuestas o designadas por la Asamblea General de ANCUPA.

Art. 12. Derechos de los socios honorarios:

Son derechos de los socios honorarios:

a) Participar con voz en la Asamblea General cuando ésta los convoque;

b) Ser informados por ANCUPA de las actividades, proyectos y asuntos de interés.

Art. 13. Pérdida de la calidad de socio:

La calidad de socio de la Asociación se pierde por:

a) Liquidación o disolución del socio, en caso de que este fuese una persona jurídica;

b) Disolución y liquidación de ANCUPA de conformidad con la Ley;

c) Por desafiliación voluntaria presentada por escrito;

d) Fallecimiento del socio en caso de personas naturales; y,

e) Exclusión.

Art. 14.- Régimen Disciplinario:

En el caso de que un socio violare gravemente las disposiciones constantes en el presente Estatuto, el Directorio designará una comisión especial, la que, mediante un informe debidamente motivado en los hechos y derecho, lo presentará al Directorio para que determine la sanción que considere pertinente.

De acuerdo a la gravedad de la falta la sanción será de cuatro clases:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación en público;
- c) Suspensión de los derechos del asociado de por el tiempo de hasta tres meses; y,
- d) Exclusión del socio.

En los casos a), b) y c), le corresponderá resolver al Directorio y en el caso de la exclusión del socio, la Asamblea General, una vez conocido el informe, motivado por parte de la Comisión de Directores, quien resuelva la exclusión. Se requerirá para el efecto el voto favorable de las dos terceras partes de los socios activos presentes a la Asamblea.

Para lo cual deberá aplicar el debido proceso dispuesto en la Constitución de la República. La Comisión tendrá responsabilidad civil, penal, administrativa o pecuniaria si fuere del caso. Si como resultado de la sanción o exclusión estos derivaren en acciones de carácter legal.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN INTERNA. MECANISMOS DE ELECCIÓN, DURACIÓN Y ALTERNABILIDAD DE LA DIRECTIVA

Art. 15. De la organización:

La Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera (ANCUPA) tendrá como organismos de gobierno:

1. La Asamblea General;
2. El Directorio;
3. Los demás que creare la Asamblea General.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 16. De la integración de la Asamblea General:

La Asamblea General es la máxima autoridad de ANCUPA, integrada por todos los socios activos y honorarios, con poderes para resolver todos los asuntos que se someten a su consideración, de acuerdo con la convocatoria y de conformidad con las atribuciones señaladas en el Estatuto.

Art. 17. De la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria:

La Asamblea General puede ser Ordinaria o Extraordinaria. La Asamblea General Ordinaria se reunirá para conocer todos los asuntos indicados dentro de sus atribuciones. Obligatoriamente será convocada dentro del primer trimestre de cada año.

La Asamblea General Extraordinaria será convocada por el Presidente de ANCUPA, y serán tratados en ella los asuntos expresamente convocados. También deberá convocar a solicitud de por lo menos cinco (5) de los (9) directores; y/o a solicitud escrita de por lo menos el 10% de los socios activos.

Las Actas de la Asamblea General tanto ordinarias como extraordinarias serán aprobadas por la Asamblea en la misma sesión y legalizadas por el Presidente y Secretario de la misma.

Art. 18. De la convocatoria, del quórum, Presidencia, Secretaría y voto de las Asambleas Generales:

Las convocatorias a Asamblea General las hará el Presidente de ANCUPA, debiendo ser publicadas por la prensa por lo menos con quince (15) días de anticipación, enviadas mediante correo electrónico a sus asociados, a la dirección electrónica registrada por el socio, con por lo menos diez (10) días de anticipación.

La Asamblea General se instalará con un quórum de la mitad más uno de los socios activos de la organización. De no existir el quórum necesario a la hora señalada, los socios quedan convocados para reunirse una hora después de la primera citación y la Asamblea se llevará a cabo con el número de socios presentes, debiendo este particular constar en la convocatoria.

La Asamblea será presidida por el Presidente de ANCUPA y, a falta de éste, por el Vicepresidente. Si ambos faltaren, la presidirá el Socio Activo que la Asamblea eligiere de entre los asistentes. Actuará como Secretario el Director Ejecutivo de ANCUPA; y, en su ausencia, quien sea designado por el Directorio.

Cada socio activo tendrá derecho a un voto. Las decisiones de la Asamblea General son obligatorias para todos los socios, aun cuando no hubieren concurrido a ella, salvo derecho de oposición cuando fueren adoptadas en clara violación de la Ley y el presente Estatuto.

Art. 19. Atribuciones de la Asamblea General:

Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Establecer las pautas y políticas generales de ANCUPA; y orientar la labor del Directorio;
- b) Posesionar a los miembros del Directorio que resultaren elegidos en las elecciones zonales;
- c) Resolver, en función del análisis y recomendación del Directorio, después de cada nuevo Censo de Plantaciones de Palma validado por ANCUPA, la Distribución Zonal de los miembros del Directorio y sus suplentes, lo que se determinará con base en el número de hectáreas sembradas en cada zona;
- d) Por recomendación del Directorio, aprobar las cuotas ordinarias y extraordinarias que los socios activos deben aportar.
- e) Conocer sobre los informes de las actividades cumplidas por el Directorio, Presidente, Director Ejecutivo, Comisario y Auditor Externo;
- f) Conocer, dentro del primer trimestre de cada año, el balance general, los estados financieros del ejercicio concluido y el presupuesto anual que previamente hayan sido conocidos y aprobados por el Directorio de ANCUPA. Para el efecto, los estados

financieros de ANCUPA deberán estar a disposición de todos los socios 10 días antes de la realización de la primera Asamblea General. Y serán enviados a través de correos electrónicos que el socio ha registrado como suyo para las notificaciones;

g) Reformar el Estatuto a pedido del Directorio y/o de la Asamblea General. Para esto se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los socios activos asistentes;

h) Nombrar al Comisario y su respectivo suplente;

i) Nombrar socios honorarios;

j) Conocer del ingreso de nuevos socios a la Asociación.

k) Crear los órganos necesarios para el cumplimiento de los fines de ANCUPA;

l) Nombrar los miembros de la Comisión Electoral y de Escrutinios que le corresponda;

m) Vigilar el estricto cumplimiento del Estatuto vigente;

n) Resolver la disolución y liquidación de ANCUPA;

o) Resolver sobre la exclusión de socios;

p) Resolver, en guarda de los intereses de ANCUPA; todo asunto que fuere puesto a su consideración.

q) Registro de inclusión o exclusión de socios

r) La asociación actuará dentro de los cánones legales, administrativos, éticos, morales y sociales que regulan el normal funcionamiento y sana convivencia de los diferentes actores relacionados.

s) Compromiso absoluto con los derechos humanos, transparencia, no al trabajo infantil, cero tolerancias a la corrupción y conflicto de interés, diversidad e inclusión, no a la discriminación por temas de género, raza, religión u orientación sexual.

t) Responsabilidad ambiental y la reducción de residuos, cumplimiento social y sistemas de gestión, sostenibilidad, gestión de riegos e implementación de certificaciones.

Art. 20. Del Directorio:

El Directorio, estará integrado por 9 directores principales con sus respectivos suplentes. Los que serán elegidos por la Asamblea Zonal respectiva, conforme al presente Estatuto.

- a) Tres representantes de Quinindé
- b) Un representante de La Concordia
- c) Un representante de La Unión
- d) Dos representantes de La Zona Sur
- e) Un representante de San Lorenzo
- f) Un representante del Oriente

Art. 21. Duración:

Los Directores que representen a los Socios Activos Palmicultores durarán 4 años en sus funciones, con alternabilidad.

Art. 22. Reelección:

Los miembros del Directorio podrán ser candidatos en elección inmediata, siempre que hayan renunciado a las funciones de Director con sesenta (60) días antes de la convocatoria a elecciones. Para un nuevo período, deberán transcurrir dos años, luego de los cuales podrán presentarse como candidato.

Art. 23. Convocatorias a Sesiones del Directorio:

El Directorio sesionará en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo ameriten. Por pedido de cinco (5) directores principales o por requerimiento del Director Ejecutivo, mediante convocatoria suscrita por el Presidente de ANCUPA.

Si estuvieren presentes todos los miembros del Directorio, podrán sesionar sin necesidad de convocatoria previa, debiendo suscribir el acta todos los presentes.

Art. 24 Quórum:

El Directorio, se instalará con un quórum de cinco (5) de sus miembros y sus resoluciones serán tomados, por mayoría simple de votos de los concurrentes a la reunión. En caso de empate el voto del Presidente será dirimente.

Los miembros del Directorio sesionarán con convocatoria previa. El acta será aprobada en la siguiente sesión por el Directorio y suscrita por el Presidente y el Secretario.

Art. 25. Atribuciones del Directorio:

Son atribuciones del Directorio, las siguientes:

- a) Elegir al Presidente y Vicepresidente de entre los miembros del Directorio y removerlos;
- b) Designar y/o remover a sus delegados ante los organismos en los que ANCUPA; tenga intereses;
- c) Nombrar al Director Ejecutivo y/o removerlo y fijar su remuneración;
- d) Designar, por el tiempo que falte para cumplir con su período, a quienes reemplacen al Comisario Principal o Suplente, en caso de ausencia de los mismos, por cualquier causa y según corresponda;
- e) Establecer con sus miembros, las distintas comisiones especiales de trabajo que sean necesarias, las cuales actuarán como órganos de control, seguimiento y apoyo a la gestión de las respectivas Direcciones Departamentales de la Asociación. El ámbito de acción de las Comisiones de Trabajo se establecerá en el respectivo reglamento que deberá ser aprobado por el Directorio;
- f) Aprobar las escalas salariales propuestas por el Director Ejecutivo;
- g) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y reglamentos de ANCUPA, así como las resoluciones de la Asamblea General;
- h) Conocer y aprobar el plan general anual de actividades, balances y estados financieros del ejercicio concluido y el presupuesto de ANCUPA; elaborado por el Director Ejecutivo, así como las modificaciones que sobre éstos deban realizarse;
- i) Establecer las políticas institucionales, dictar los reglamentos e instructivos para el funcionamiento interno de ANCUPA;
- j) Fijar lugar, fecha y hora de reunión de las Asambleas Generales;
- k) Autorizar actos y contratos por valores mayores a sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 60,000.00);
- l) Fijar el monto de los gastos de representación del Presidente y Comisario; y,
- m) Proponer ante la Asamblea, la terna para la designación de Auditores Externos.

Art. 26. Del Presidente:

Será nombrado por el Directorio de entre sus miembros para un período de dos años y podrá ser reelecto siempre y cuando sea Director.

Art. 27. De los deberes y atribuciones del Presidente:

Son deberes y atribuciones del presidente:

- a) Representar legalmente a ANCUPA, en ausencia del Director Ejecutivo;
- b) Presidir las sesiones de Asamblea General Ordinaria, Extraordinaria y del Directorio;
- c) Legalizar con su firma las actas de política institucional;
- d) Presentar a consideración de la Asamblea General, a nombre del Directorio el Informe Anual de Actividades cumplidas;
- e) Celebrar, a nombre de la Asociación, con el Director Ejecutivo, actos y contratos hasta por un valor de sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 60,000.00). Con firmas conjuntas. Para montos mayores, requerirá la autorización del Directorio;
- f) Supervisar la buena marcha de ANCUPA;
- g) Gestionar y obtener contribuciones y recursos financieros para ANCUPA;
- h) Responder legalmente, de manera solidaria con el Director Ejecutivo, por los actos y contratos realizados bajo su responsabilidad; y,
- i) Las demás atribuciones y deberes contenidos en el presente estatuto;

Art. 28. Del Vicepresidente:

Será designado por el Directorio de entre sus miembros, debiendo cumplir con los mismos requisitos necesarios para ser elegido Presidente y deberá subrogar en funciones al Presidente de ANCUPA; en ausencia temporal o definitiva de éste, de acuerdo con la Ley y el presente Estatuto. Será nombrado para un período de dos años; y, podrá ser reelecto, siempre y cuando sea Director.

Art. 29. De los Directores:

La función de Director es honorífica y no remunerada, siendo sus principales obligaciones, las siguientes:

- a) Asistir obligatoriamente a las sesiones y mantener su calidad de Socio Activo. En el caso de que un Director principal o su suplente falten en forma definitiva, le corresponderá al Directorio designar sus reemplazos por el tiempo que faltare para cumplir con su período, de entre los candidatos propuestos por los Directores de la zona correspondiente. Se entiende como falta definitiva la renuncia escrita que haya presentado el Director o cuando éste y/o suplente no justificaren su inasistencia o no concurriera a más de tres sesiones ordinarias consecutivas, sin razones válidas conocidas por el Directorio, así como la pérdida de calidad de miembro de ANCUPA.
- b) Cumplir las funciones para las que fueron elegidos en el Directorio por la Asamblea General;
- c) Colaborar en las comisiones de trabajo establecidas por el Directorio, dentro de las actividades que cumple dicho organismo; y,
- e) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y reglamentos internos.

Art. 30. Del Director Ejecutivo:

El Director Ejecutivo es el Representante Legal, judicial y extrajudicial de ANCUPA, nombrado por el Directorio para un período de dos años, pudiendo ser reelegido indefinidamente, sin que se requiera que sea socio de ANCUPA.

Art. 31. Funciones del Director Ejecutivo:

- a) Dirigir la marcha administrativa de ANCUPA; y supervisar al personal a su cargo;
- b) Elaborar el plan general anual de actividades y el presupuesto anual de ANCUPA; y presentarlo para aprobación del Directorio;
- c) Presentar obligatoriamente un informe económico, trimestralmente y cada vez que el Directorio lo solicite, que incluya cuentas, balances y más informes pertinentes sobre la situación económica de la Asociación;
- d) Mantener un constante cruce de información con las extractoras respecto de las aportaciones de los socios recaudadas por éstas y establecer mecanismos que permitan un cobro oportuno de dichas aportaciones. En caso de mora de las extractoras por más de noventa (90) días en el pago de sus aportaciones, iniciar las acciones pertinentes para su cobro e informar al Directorio de las gestiones realizadas;
- e) A pedido del Presidente y a través de Secretaría, convocar a los directores para las sesiones de Directorio;
- f) Preparar la documentación a utilizarse en las asambleas o sesiones de Directorio;
- g) Previos los procesos de selección correspondientes, contratar al personal técnico, administrativo, científico y de apoyo de ANCUPA; y controlar el buen desempeño de sus funciones;
- h) Actuar como secretario del Directorio y de la Asamblea General, con voz y sin voto y llevar los libros de actas, custodiarlos y otorgar copias certificadas de los mismos;
- i) Presentar, para conocimiento y ratificación de la Asamblea General, los estados financieros del ejercicio económico concluido;
- j) Responder legal y solidariamente con el Presidente por los actos y contratos realizados bajo su responsabilidad;
- k) Celebrar, a nombre de la Asociación actos y contratos hasta por un valor de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30,000.00);
- l) Presentar al Directorio propuestas de reglamentos destinados a mejorar la administración general de ANCUPA;
- m) Llevar estadísticas actualizadas del número de hectáreas sembradas de palma aceitera, estadísticas de producción, inventarios y compras de aceites, llevar un control de importaciones de aceites y semillas oleaginosas, llevar un control de las exportaciones de aceite crudo de palma y productos elaborados y presentar al Directorio propuestas de manejo ambiental de la actividad palmicultora;
- n) Velar por el cumplimiento de las normas legales a las que están sometidas ANCUPA; y sus socios, especialmente las de carácter tributario, ambiental y laboral; y,
- o) Las demás atribuciones y deberes fijados por la ley, el presente estatuto y reglamentos internos de ANCUPA.

Art. 32. Del Comisario:

El Comisario revisará las cuentas de ANCUPA de forma bimensual y cada vez que el Directorio se lo solicite. Está obligado a presentar bimensualmente al Directorio los informes respectivos, así como a hacerlo cada vez que el Directorio se lo requiera y a presentar su informe anual a la Asamblea General sobre los estados financieros de la

Asociación. Será elegido por la Asamblea General para un período de dos años, pudiendo ser reelegido por un período adicional.

Deberá ser socio activo de ANCUPA y no deberá tener ningún parentesco con los miembros del Directorio, Presidente del Directorio y Director Ejecutivo, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, debiendo asistir a todas las reuniones de Directorio con voz y sin voto.

En el ejercicio de sus actividades, el Comisario tendrá acceso a toda la información y documentación de la Asociación que considere necesaria. Sus actuaciones serán en estricto apego a este Estatuto y al correspondiente Reglamento.

Art. 33. Del Comisario suplente:

Para ser nombrado deberá reunir las mismas condiciones y requisitos que el Comisario Principal, debiendo reemplazarlo en caso de ausencia temporal o definitiva de éste, con sus mismos deberes y atribuciones.

Art. 34. Del personal técnico, administrativo, científico, y de apoyo:

Este personal estará sujeto a las normas en las leyes ecuatorianas y a las obligaciones establecidas en los respectivos contratos, así como a lo estipulado en los programas, planes operativos y actividades propias de la organización interna de ANCUPA.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN ELECTORAL Y ESCRUTINIOS

Art. 35. De la Comisión Electoral y de Escrutinios:

La Comisión Electoral y Escrutinios es el máximo órgano electoral de ANCUPA. La que será nombrada al menos sesenta (60) días antes del proceso eleccionario y su duración será exclusivamente hasta la proclamación de los resultados. La comisión electoral estará integrada por siete (7) miembros principales, quienes serán nombrados de la siguiente manera:

- Un representante que será nombrado por el Presidente de ANCUPA;
- Un miembro del Directorio; y,
- Cinco representantes, uno por cada zona: Quinindé, la Concordia, Zona Sur, Oriente y San Lorenzo. Estos designados por la Asamblea General.

Estos no podrán tener la calidad de candidatos ni patrocinar y/o auspiciar candidatura alguna.

El Reglamento de Elecciones para el funcionamiento de esta comisión electoral y escrutinios, será aprobado por el Directorio de ANCUPA

Art. 36. De la Convocatoria:

La Convocatoria a elecciones las realizará la Comisión Electoral y de Escrutinios de ANCUPA, mediante anuncios publicados en al menos, uno de los diarios de mayor

circulación de las respectivas zonas y mediante correos electrónicos que el socio los haya registrado como suyos; treinta (30) días antes de la fecha en la que se realicen las elecciones.

Art. 37. De las Elecciones Generales Zonales:

La elección de miembros del Directorio, se llevará a cabo en el primer trimestre del año en que corresponda realizar elecciones. Bajo la organización y supervisión de la Comisión Electoral y de Escrutinios. Para el efecto, el Directorio de ANCUPA; aprobará el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión.

La designación de los nueve (9) Directores zonales principales con sus respectivos suplentes, que han de integrar el Directorio de ANCUPA, se hará en elecciones generales zonales, mediante voto libre, directo, secreto e indelegable, de forma telemática. En la que participarán los socios activos debidamente empadronados.

La Dirección Ejecutiva de ANCUPA, preparará el Padrón Electoral de Socios Palmicultores por zonas. Este será revisado y aprobado por la Comisión Electoral y de Escrutinios.

En las elecciones zonales, se propenderá a que en la designación de Directores se considere a pequeños palmicultores, medianos y grandes.

La posesión del nuevo Directorio se realizará en Asamblea General Ordinaria de socios correspondiente, a más tardar en los treinta (30) días posteriores a la realización del proceso electoral.

Art. 38. De las Zonas:

Para efectos de la elección de Directores zonales, conforme indica el presente Estatuto, la zonificación será la siguiente:

Se reemplaza la Zona de Quevedo por Zona Sur

- | | |
|-------------------------|--------------|
| • ZONA DE QUININDE: | 3 DIRECTORES |
| • ZONA DE LA CONCORDIA: | 1 DIRECTOR |
| • ZONA DE LA UNION: | 1 DIRECTOR |
| • ZONA SUR: | 2 DIRECTOR |
| • ZONA DEL ORIENTE: | 1 DIRECTOR |
| • ZONA DE SAN LORENZO: | 1 DIRECTOR |

Art. 39.- De la alternabilidad de los Directores Zonales:

Para efectos de mantener la alternabilidad entre los Miembros del Directorio, los nueve (9) Directores Zonales representantes de los Socios Palmicultores, serán elegidos en dos grupos, con diferencia de dos años, en forma transitoria y con alternabilidad.

GRUPO 1:

- 2 Directores representantes de la zona de Quinindé
- 1 Director representante de la zona de La Concordia
- 1 Director representante de la zona Sur
- 1 Director representante del Oriente

GRUPO 2:

- 1 Director representante de la zona de Quinindé
- 1 Director representante de la zona de La Unión
- 1 Director representante de la zona Sur
- 1 Director representante de San Lorenzo

Art. 40. – Proporcionalidad de las Zonas y Número de Directores Zonales:

Las zonas y el número de Directores Zonales representantes de los Socios Palmicultores, referidos en los artículos precedentes serán determinadas por el Directorio en funciones. Estos serán fijados en proporción al número de hectáreas de palma aceitera sembradas, de acuerdo a los resultados del último Censo Nacional de Plantaciones validado por ANCUPA. Debiendo su número necesariamente ser modificado, en el caso de presentarse variación en número de hectáreas sembradas, según el censo.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Art. 41. De las Fuentes de Ingreso y Régimen Económico:

El patrimonio de ANCUPA; estará integrado por:

- a) Las contribuciones de los socios;
- b) Las donaciones, asignaciones, herencias, legados y subvenciones que se le hicieren a cualquier título;
- c) Los bienes que adquiera, así como la renta que estos produjeren; y,
- d) En general, todos los ingresos que obtuviere a cualquier título.

En el ejercicio de sus actividades, la Asociación deberá cumplir las disposiciones legales contenidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, publicado en el R.O. Suplemento No. 109 del 27 de octubre de 2017 y demás normas aplicables.

CAPÍTULO VI

Art. 42. De la disolución y liquidación:

La Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera -ANCUPA, podrá disolverse por decisión de al menos las dos terceras partes de los socios activos reunidos en Asamblea General Extraordinaria, por desviar o no cumplir sus objetivos y fines; y por otras causas legales y reglamentarias. ANCUPA; dispondrá de sus bienes de acuerdo con lo resuelto por la Asamblea General.

Para el trámite de disolución, liquidación observarán los procedimientos establecidos en el Código Civil y el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales.

CAPÍTULO VII

Art. 43. Régimen de Solución de Controversias:

En caso de suscitarse controversias al interior de la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera – ANCUPA, las partes procurarán resolverlas directamente y de común acuerdo. De no existir dicho acuerdo, se someterá la controversia al proceso de mediación como sistema alternativo de solución de controversia reconocido constitucionalmente, para lo cual las partes estipularán acudir al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado u otro Centro de Mediación legalmente reconocido.

En caso de suscribirse actas de acuerdo total o parcial, las mismas tendrán efecto de cosa juzgada sobre los asuntos acordados y su ejecución será del mismo modo que las sentencias de última instancia. De no acoger una de las partes del dictamen, recurrirán a resolver sus diferencias a la justicia ordinaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Se dispone la codificación del presente Estatuto con la correspondiente aprobación

SEGUNDA. - El Directorio de ANCUPA, un plazo de 60 días posterior a la aprobación del presente Estatuto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, procederá a la socialización del presente Estatuto.

TERCERA.- Para efectos de elección de Directores Zonales, de acuerdo a lo que determina el artículo 39 del Presente Estatuto, por esta única ocasión a efectos de compensar el periodo de elecciones que tiene un desfase por la última reforma de Estatutos realizada, se autoriza la prórroga de dos (2) Directores Zonales; uno por Quinindé y otro por la Zona Sur, los miembros que tendrán una duración en el cargo hasta el 2024 y así poder igualar la elección de directores zonales con alternabilidad. Certifico que el presente estatuto fue discutido y aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Cultivadores de Palma Aceitera “ANCUPA” el 23 de noviembre de 2023. Ing. Wilfrido Acosta Vásquez. SECRETARIO. **(HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN DEL TEXTO DEL ESTATUTO.)**

ARTÍCULO 2.- Los datos contenidos en la documentación presentada, serán de exclusiva responsabilidad de la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera – **ANCUPA**. En caso de detectarse alguna irregularidad, se procederá de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente.

ARTÍCULO 3.- Inscríbase lo dispuesto en el presente Acuerdo, en el registro catastral de las organizaciones productivas del sector agropecuario que para el efecto lleva la Dirección de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario, de la Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuaria.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese a los interesados con copia del presente Acuerdo, conforme lo establecen los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera “**ANCUPA**”, deberá nombrar el Directorio, conforme al presente Estatuto Social, el Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, y pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para su correspondiente registro.

SEGUNDA. - La Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera “**ANCUPA**”, en caso de recibir subvenciones estatales, se someterá a la supervisión de la Contraloría General del Estado y lo procesos de control que correspondan, conforme la normativa legal aplicable.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación y archivo del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la(s) unidad(es) y entidad(es) que corresponda(n), de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 3.2.2.4 del Art. 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 110 de 20 de octubre 2020 con el cual se aprobó la última reforma del Estatuto de la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Aceitera “**ANCUPA**”.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días de junio de 2024.

Franklin Danilo Palacios Márquez
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA